

REF: PROCESO MONITORIO No. 2021-00052

DEMANDANTE: LUÍS EUTIMIO VARGAS VARGAS

DEMANDADO: B&A S.A.S. Y PROYECTOS JARAMILLO MONTAÑA S. EN C.

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 02 de marzo de 2021. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, para calificar la presente demanda. Sírvase decidir lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez radicada la presente demanda, sería del caso continuar con el trámite procesal pertinente, sino fuera necesario hacer las siguientes precisiones:

El numeral 10 del artículo 141 del C. G. P., establece que es causal de recusación: "*Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente u alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, **acreedor o deudor de alguna de las partes**, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima o empresa de servicio público*". (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la anterior causal, el suscrito Juez se encuentra impedido para asumir el conocimiento del presente asunto, toda vez que he soy deudor con el demandado, en razón a que se realizó negocio contractual de la casa 102 tercera etapa ubicada en el Conjunto Terra Viva de Villapinzón y en la actualidad falta por cumplir con una obligación dineraria con el señor Geovany Romero (anterior dueño) y con el señor Barbosa, eso con el fin de que se dé inicio al trámite de escrituración pública como se acordó entre las partes. De igual forma soy deudor, ya que se concretó negocio sobre un local ubicado en la bahía comercial contiguo al supermercado Colsubsidio, de lo cual se ha pagado parcialmente en la cuenta de Bancolombia número 28181043263 un valor de \$ 11.000.000 el 13 de marzo de 2020 y el 16 de marzo de 2020 se abonó \$ 9.000.000.

Además de lo anterior, también me encuentro impedido, ya que mi consorte es empleada y dependiente del señor LUIS ALBERTO BARBOSA LIZCANO, función que viene ejerciendo desde febrero de 2020 en la sala de ventas, ejerciendo funciones además de todo tipo de asesoramiento a los múltiples inconvenientes que ha tenido el proyecto Jaramillo.

Teniendo en cuenta que se trata de una persona con la que me encuentro constantemente en comunicación y trato, pues además de ser el jefe inmediato de mi señora, se ha generado una amistad en razón a este vínculo contractual.

Así las cosas, por lo expuesto previamente y atendiendo que en esta localidad no existe otro juzgado, se dispone **enviar el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá**, para que determine el juzgado que pueda asumir y continuar el conocimiento de la demanda.

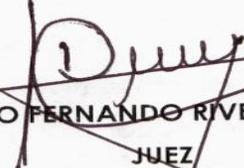
Conforme a lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

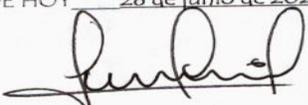
PRIMERO: Como titular de este despacho, declararme impedido para asumir el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ordenar remitir las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

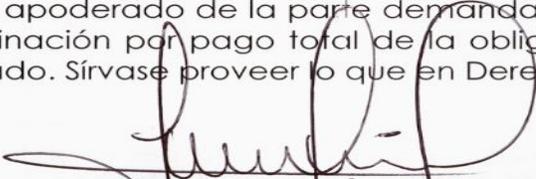

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 021
DEL DÍA DE HOY 28 de junio de 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00071
DEMANDANTE: DANILO BALEN ROZO
DEMANDADO: LUÍS FERNANDO RIAÑO PINZÓN

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 15 de junio del 2021. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con memorial procedente del apoderado de la parte demandante, con el fin de que se decrete la terminación por pago total de la obligación y allega poder el extremo ejecutado. Sírvasse proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que el apoderado de la parte ejecutante Doctor RAFAEL ENRIQUE ROBLE MUNAR, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya se ha cancelado en su totalidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la Terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante Doctor RAFAEL ENRIQUE ROBLE MUNAR, el 03 de junio del 2021, argumenta el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada y por lo tanto da aplicación a la disposición legal mencionada es decir al Art. 461 del C.G. del P. y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto de la obligación aquí ejecutada.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva así como el desglose del título valor a la parte demandada, con

¹ Código General del Proceso, Artículo 461

las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procedáse por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO No. 2020-00071 incluyendo costas procesales, adelantado por **DANILO BALLEEN ROZO** en contra de **LUÍS FERNANDO RIAÑO PINZÓN**, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- RECONOCER Personería Jurídica para actuar, al Doctor **EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA**, identificada con C.C. No. 79.906.277 de Bogotá y T.P. No. 231.356 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado del ejecutado señor **LUÍS FERNANDO RIAÑO PINZÓN**, conforme a los términos y para los efectos conferidos en el poder.

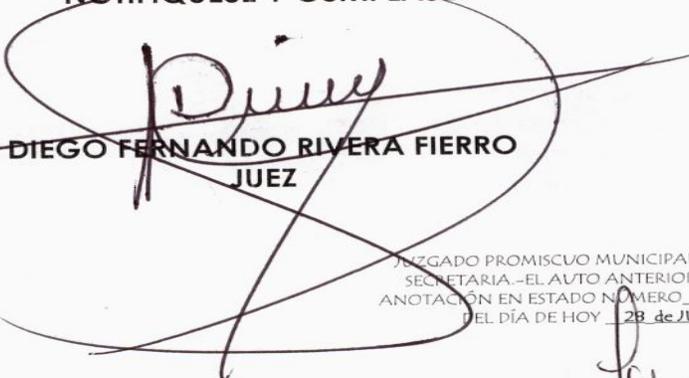
TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiése por secretaría.

CUARTO.- ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada.

QUINTO.- Por Secretaría elabórense lo títulos correspondientes, si fuere procedente.

SEXTO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADO NUMERO 021
DEL DÍA DE HOY 28 de JUNIO del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00011
DEMANDANTE: DANILO BALLEEN ROZO
DEMANDADO: LUÍS FERNANDO RIAÑO PINZÓN

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 15 de junio del 2021. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con memorial procedente del apoderado de la parte demandante, con el fin de que se decrete la terminación por pago total de la obligación y allega contestación a la demanda y poder el extremo ejecutado. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA GÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que el apoderado de la parte ejecutante Doctor RAFAEL ENRIQUE ROBLE MUNAR, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya se ha cancelado en su totalidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la Terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"²

En el presente caso, en razón al memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante Doctor RAFAEL ENRIQUE ROBLE MUNAR, el 03 de junio del 2021, argumenta el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada y por lo tanto da aplicación a la disposición legal mencionada es decir al Art. 461 del C.G. del P. y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto de la obligación aquí ejecutada.

² Código General del Proceso, Artículo 461

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva así como el desglose del título valor a la parte demandada, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO No. 2021-00011 incluyendo costas procesales, adelantado por **DANILO BALEN ROZO** en contra de **LUÍS FERNANDO RIAÑO PINZÓN**, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- RECONOCER Personería Jurídica para actuar, al Doctor **EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA**, identificada con C.C. No. 79.906.277 de Bogotá y T.P. No. 231.356 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado del ejecutado señor **LUÍS FERNANDO RIAÑO PINZÓN**, conforme a los términos y para los efectos conferidos en el poder.

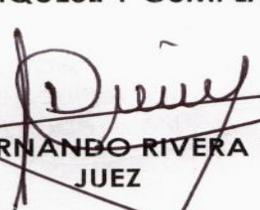
TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Ofíciase por secretaría.

CUARTO.- ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada.

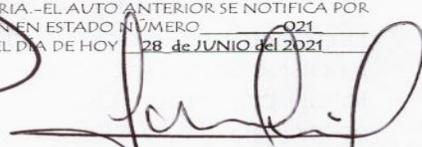
QUINTO.- Por Secretaría elabórense lo títulos correspondientes, si fuere procedente.

SEXTO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 021
DEL DÍA DE HOY 28 de JUNIO del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

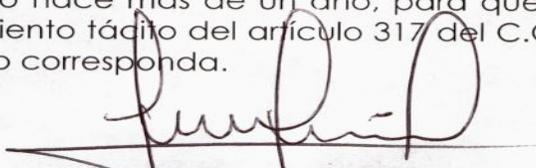
REF: CUSTORDIA Y CUIDADO No. 2019-00107

S.A.

DEMANDANTE: MARTHA ISABEL ERAQUE Y JOSÉ AGUSTIN CASTIBLANCO TORRES

DEMANDADO: CESAR OVIDIO LATORRE CHAVARRO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 02 de marzo del 2021. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de un año, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 21 de junio del 2019 (Fl. 12), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose que el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317, numeral 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesitada de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda de CUSTORDIA Y CUIDADO.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

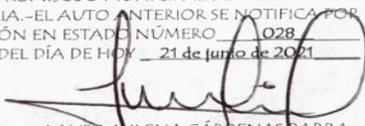
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito, todo lo anterior si fuere procedente.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,

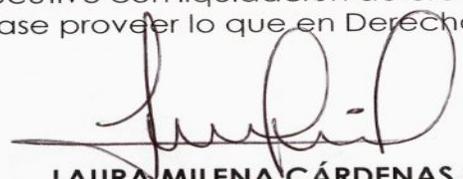

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 028
DEL DÍA DE HOY 21 de junio de 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00115 ✓
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ARÉVALO BOHOQUEZ <
DEMANDADOS: OSCAR DUVAN GIL Y OTROS ✓

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de mayo del 2021. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Elaborada la liquidación de crédito por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE



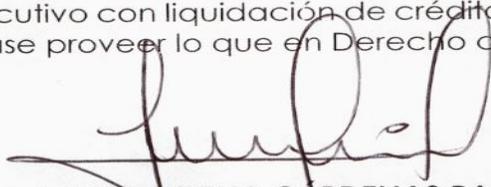
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 021
DEL DÍA DE HOY 28 de junio del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00120
DEMANDANTE: MERCEDES ARÉVALO CASTAÑEDA
DEMANDADOS: ROSA MARÍA NAVARRETE GORDILLO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de mayo del 2021. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**

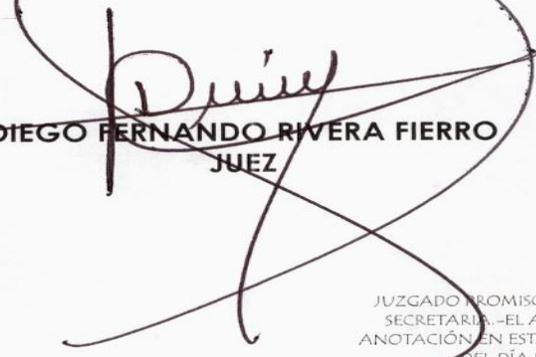


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

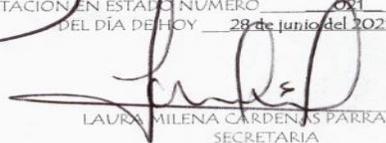
Villapinzón, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Elaborada la liquidación de crédito por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE


**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 021
DEL DÍA DE HOY 28 de junio del 2021


**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**

141

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00116 ✓
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. ✓
DEMANDADOS: DIEGO ALEXANDER BERNAL RODRÍGUEZ ✓

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de junio del 2021. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

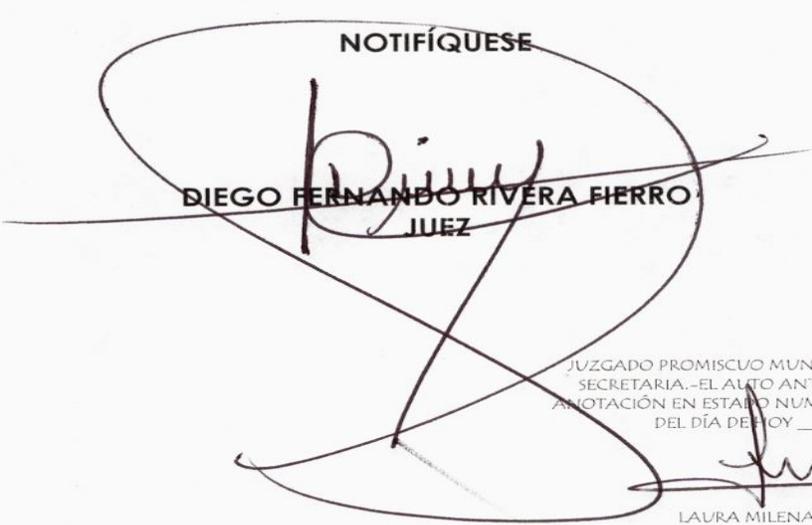


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021).

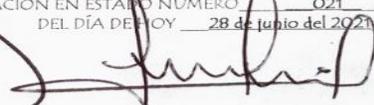
Elaborada la liquidación de crédito por la entidad ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 021
DEL DÍA DE HOY 28 de junio del 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00293
DEMANDANTE: RAFAEL HERRERA SÁNCHEZ
DEMANDADO: RICARDO PEDREROS MORENO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de junio del 2021. Al Despacho del señor juez, informando que se allega oficio procedente del proceso No. 2021-00095 que se tramita en este Juzgado. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Se ordena agregar el oficio No. 2021-00189 procedente del ejecutivo No. 2021-00095 de JOSÉ EFRAÍN MARTÍNEZ contra RICARDO PEDREROS MORENO, el cual se tramita en este Juzgado, donde se comunica el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del presente asunto. Téngase en cuenta en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE.


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 021
DEL DÍA DE HOY 28 de junio del 2021

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

16

REF: HIPOTECARIO No. 2021-00013
DEMANDANTE: DANIEL ANDRÉS FORERO MENDOZA
DEMANDADO: LUÍS FERNANDO RIAÑO PINZÓN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 10 de junio de 2021. Pasa al Despacho, el asunto de la referencia, otorgando poder la parte demandada. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial - poder allegado, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Doctor EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA, identificado con C.C. 79.906.227 de Bogotá y T.P. No. 231.356 del C.S. de la J., como apoderado del demandado LUÍS FERNANDO RIAÑO PINZÓN, en el presente proceso, conforme a los términos y para los efectos conferidos en el poder.

SEGUNDO: Téngase por notificado al señor LUÍS FERNANDO RIAÑO PINZÓN, en calidad de demandado por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en el presente asunto. Lo anterior de acuerdo a lo prescrito en el Art. 301, párrafo 1 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

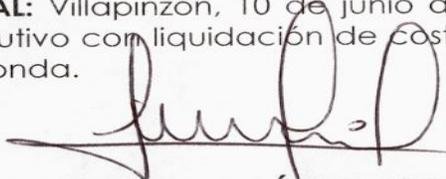
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 021
DEL DÍA DE HOY 28 de junio de 2021

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2018-00288
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. ✓
DEMANDADOS: MARÍA STELLA PINZÓN ABRIL ✓

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de junio del 2021. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de costas. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

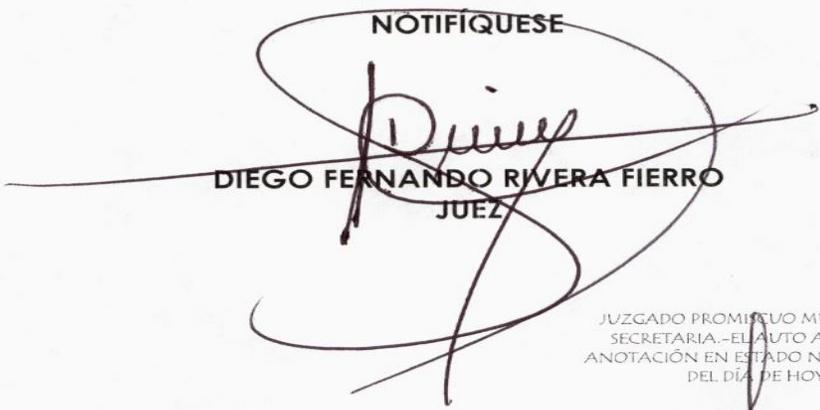


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021).

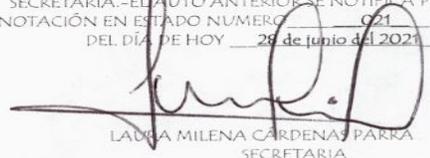
Elaborada la liquidación de costas por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose esta ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 021
DEL DÍA DE HOY 28 de junio del 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Junio-ES
2021

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2018-00288



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA**

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a actualizar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia:

Notificaciones (Folio 30) _____	\$	19.604.00
Notificaciones (Folio 36) _____	\$	25.382.00
Costas (Folio 53) _____	\$	660.000.00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____	\$	704.986.00
--	-----------	-------------------

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**

REF: EJECUTIVO No. 2021-00127
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ALDEMAR ANTONIO GIL PINZÓN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 20 de mayo del 2021. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la referencia, informando que se encuentra para verificar si reúne los requisitos de ley y por lo tanto proferir auto de pago. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

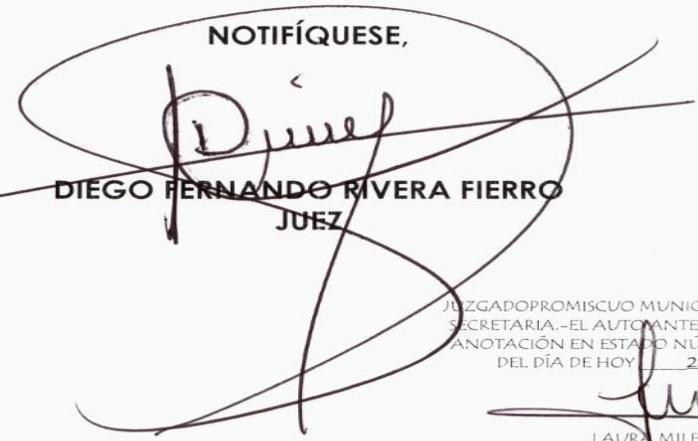
Villapinzón, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda a fin que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, se sirva subsanar lo siguiente:

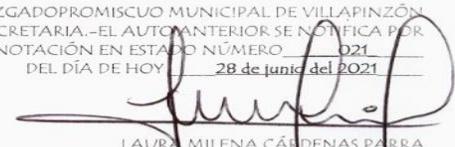
RESUELVE:

PRIMERO.- Precisar las fechas de cuando se causaron los intereses corriente o de plazo de los numerales 2.1.2. y 2.1.5..

NOTIFÍQUESE,

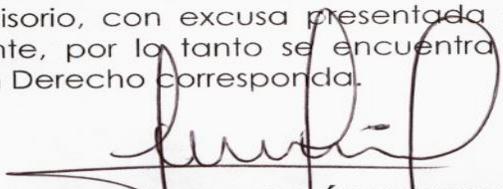

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 021
DEL DÍA DE HOY 28 de junio del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: COMISORIO No. 145 (017)
EJECUTIVO LABORAL No. 2019-00229
DEMANDANTE: MARÍA ANADELSY SISA ANGARITA
DEMANDADOS: JOSÉ EVIDALIO SOSA FERNÁNDEZ Y OTRA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de junio del 2021. Al Despacho el presente el Comisorio, con excusa presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo tanto se encuentra para fijar fecha. Sírvase resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

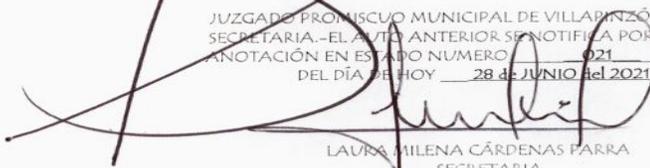
De acuerdo al informe secretaría, se dispone este Estado Judicial a:

PRIMERO.- Fijar nuevamente fecha de diligencia de EMBARGO y SECUESTRO, el día **26** de **AGOSTO** del **2021** a las **9:30**. Comuníquese de la presente al juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 021
DEL DÍA DE HOY 28 de JUNIO del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA